

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

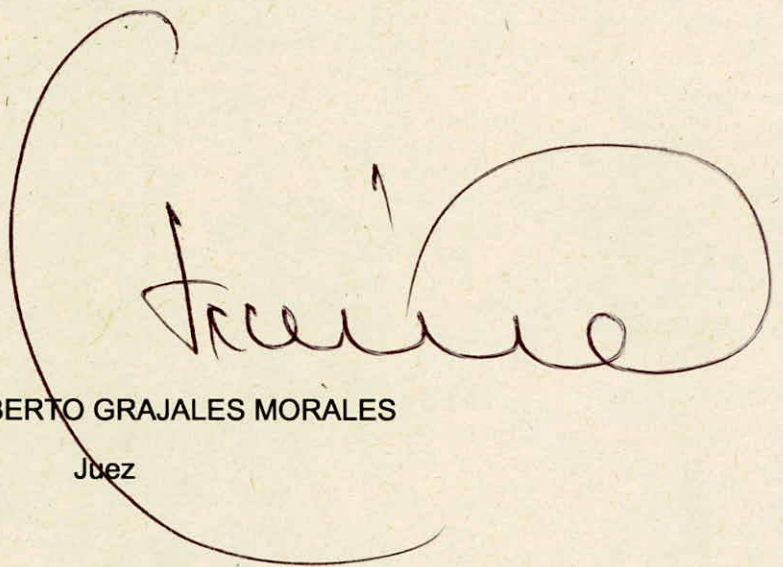
San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION No. 153

Conforme a la solicitud elevada por la parte en el escrito que antecede, el Despacho AUTORIZA remitir copia de la apelación del proceso de la referencia.

Por Secretaria realizar lo pertinente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of a large loop on the left and a series of connected loops on the right.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

2015-00252

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

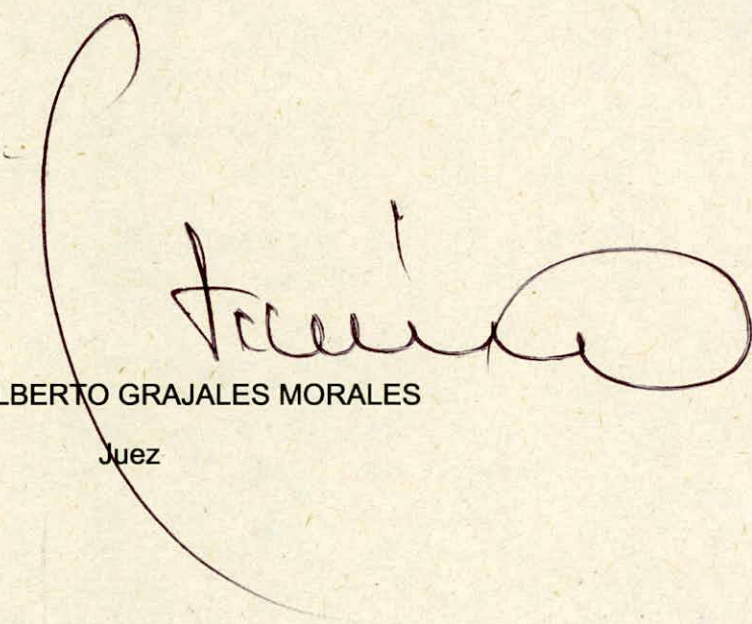
San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION No. 152

Conforme a la solicitud elevada por las partes en los escritos que anteceden, y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 02 DE ABRIL DE 2022.

Una vez terminado la suspensión INGRESE el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

2020-00184



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 149

2020-186

EJECUTIVO

En vista de que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art.291 del CGP., notificado a los demandados mediante aviso, se le requiere para que aporte la citación a los demandados.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 118

2021-0012

Ejecutivo

En vista de que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso se

RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso

Archivar el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No 115

2021-179

Pertenencia

Asunto

Le corresponde al despacho entrar a resolver el recurso de reposicion, presentado en contra del auto del primero de febrero del presente año, esta vez, por el mandatario judicial que contesto la demanda en nombre del demandado, quien considera debe ser revocado y se admita la contestacion de la demanda y la respectiva reconvención con los anexos del proceso en referencia; en sentido contrario, el apoderado del demandante, pide la revocatoria del auto, para que no se acepte la demanda de reconvención. Es decir, para inicialmente de que el auto será revocado.

Fundamentos para decidir

Problema jurídico

De acuerdo a los fundamentos del recurso de reposicion que ha sido formulado por los apoderados judiciales a nombre de sus litigantes, le corresponde al despacho determinar si efectivamente la contestación de la demanda y la respectiva reconvención se presentaron dentro del término de ley. De accederse a recibir favorablemente dentro del expediente, los escritos anteriores, debe establecerse si es posible aceptar la demanda de reconvención a nombre de la demandada **MARIA IRMA OSORIO**.

Desarrollo de la decision

Al abordar el estudio del primer problema jurídico, como se indica a través del informe del centro de servicios judiciales, la demandada se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, el 14 de diciembre de 2021, por ende, los términos para contestar la demanda y proponer excepciones de acuerdo con el artículo 391 del CGP, de diez (10) días hábiles, vencieron el 20 de enero, precisamente el mismo día en que se allegó al correo del centro de servicios, la contestación de la demanda, cumpliendo de esta manera con el *artículo 3 del decreto 806 de 2020*.

Verificado lo anterior, la decisión recurrida debe ser revocada para darle paso a lo que señala el artículo 391 numeral 5 del CGP. Corriendo traslado del escrito de contestación de demanda.

El segundo problema jurídico, es si dentro del traslado del escrito de demanda, la parte demandada puede interponer demanda de reconvención contra el demandante, pues, según tesis del recurrente, esto no puede ser posible por cuanto el libelo gestor, corresponde a un proceso especial de pertenencia, y en la demanda de reconvención, en donde se promueve demanda reivindicatoria, debe adelantarse por un proceso declarativo bajo los derroteros generales.

Es decir, debe determinarse si en este caso en particular, es posible interponerse demanda de reconvención contra el demandante, y correrle el respectivo traslado.

La *demanda de reconvención* es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso.

Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al señalar que: *"la demanda de reconvención es una nueva demanda – sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó-, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan"*.

De esta manera, dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de su competencia.

Adicionalmente, se ha señalado que, en tratándose de demandas de reconvención, además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales:

En primer lugar, las pretensiones de la reconvención deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor.

Segundo, las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del líbelo introductorio primigenio.

Comoquiera que uno de los elementos que se requieren para la procedencia de la figura de la reconvención está asociado a la conexidad que debe existir entre ambas demandas, cabe precisar el alcance de dicho concepto.

Ahora bien, descendiendo al concepto de conexidad como requisito para la admisión de la demanda de reconvención, es importante destacar que de acuerdo con la jurisprudencia reciente de la sala civil de la CSJ.: *"... la demanda de reconvención debe guardar una conexidad*

*con la demanda principal, de suerte que, de formularse por separado, proceda la acumulación procesal (...) uno de los requisitos de fondo de la demanda de reconvención es que el asunto que se somete a conocimiento del juez tenga alguna relación directa o indirecta con la causa petendi inicial, por lo que, de haberse planteado la demanda de forma independiente, sería viable la acumulación de procesos"*²⁴

En los mismos términos, la doctrina ha señalado que *"la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones o pretensiones"*; de allí que, para efectos de analizar el factor de conexidad como requisito para la admisión de la demanda de reconvención, sea necesario traer a colación lo previsto por el artículo 88 del CGP, norma que en lo atinente a la acumulación de pretensiones dispone que: *"... Podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia"*

En armonía con ello, y tal como lo señaló por el profesor **Devis Echandía**, "entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Ello en el entendido de que la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la conexidad entre pretensiones o demandas se encuentra dada por aquellos elementos comunes o interdependientes que vinculan los intereses de varios sujetos procesales, los cuales, aunque pretendan fines distintos, se encuentran motivados por un mismo **objeto, causa, o circunstancia especial**. Elementos de convergencia que permiten tramitar varias pretensiones ante un mismo juez y en un mismo procedimiento, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal.

De esta manera, con fundamento en los argumentos anteriores, y para resolver el segundo problema jurídico debe el despacho indicar que se cumplen las exigencias de orden legal para aceptar la demanda de reconvención formulada por la demandada, por cuanto a más de que fue presentada durante el termino del traslado de la demanda, reuniéndose los presupuestos del artículo 88 del CGP., para la acumulación de pretensiones, y aunque las partes pretendan fines distintos, dentro de la causa pretendi en la demanda primogenia de pertenencia y en el proceso reivindicatorio, comparten un mismo *objeto, causa, o circunstancia especial*, relacionados ambos, por una dependencia en los hechos en que fundamentan sus demandas.

De esta manera se ordenara correr traslado a la parte actora de la demanda de reconvención conforme al artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Ahora, como no se reconocido personería para actuar en representación de la demandada al abogado RICAR ANDRES MONTES ROBAYO, según las facultades conferidas en el memorial poder.

En vista de lo antes indicado, se ordenara revocar la decision del primero de febrero (*auto interlocutorio No 50*), pero solo en relación con la admisión de la contestación de la demanda y la reconvención. Como consecuencia de lo decidido, la audiencia del artículo 372, no será celebrada hasta tanto no se corra traslado del escrito de reconvención.

Decision del caso en concreto

Primero: revocar la decision recurrida

Segundo: se ordena correr traslado a la parte actora de la demanda de reconvención conforme al artículo 91, por el mismo término de la demanda inicial de pertenencia.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al abogado RICHAR ANDRES MONTES ROBAYO, según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German', with a large, stylized loop at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presenta POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de LEON DE JESUS CARDONA OSORIO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LEON DE JESUS CARDONA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

ENERO DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de febrero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

FEBRERO DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Marzo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

MARZO DE 2021

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

ABRIL DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Mayo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

MAYO DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Junio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

JUNIO DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Julio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

JULIO DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Agosto de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEPTIEMBRE DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

OCTUBRE DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500, concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

NOVIEMBRE DE 2021

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.425.500) concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021,
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor vencido relacionado, desde el día 06 de Diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

CONCEPTO CLAUSULA PENAL

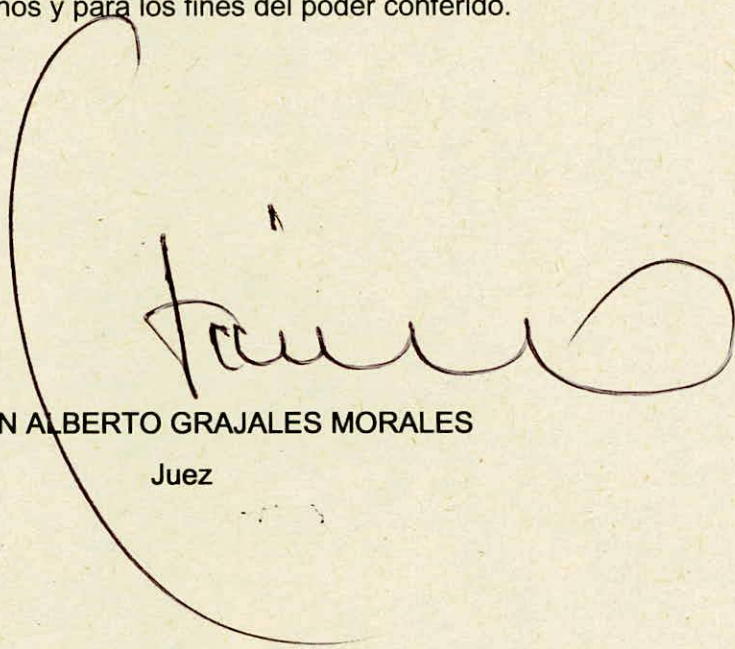
1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.276.500), por concepto a la cláusula penal, pactada en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

2022-00009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION No. 151

ARTICULO 15: CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

En este mismo orden de ideas, el inciso segundo del artículo 90 de la citada norma adjetiva, consagra las circunstancias en las cuales la demanda procede el rechazo:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarle con los anexos al que considere competente".

En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales"

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva Laboral presentada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra AGROINDUSTRIA ACME SAS ZOMAC-NIT 901206327, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

2022-00011

SEGUNDO: Remítase por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de (Reparto) la demanda ejecutiva laboral a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a final flourish.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

2022-00011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 350014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 120

2021-0014

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 286 del CGP, a petición de parte, se corrige el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022, De la siguiente manera:

Literal primero.

En el numeral 1 pagare No 086036100009554 de fecha de vencimiento 12 de enero de 2022

Numeral 3 por los intereses de mora en la suma de **\$1.555.309** valor liquidado desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 a la tasa de intereses moratorio más alta para cada periodo certificada por la superintendencia financiera de Colombia. Desde el 13 de enero de 2022 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa mas alta que fije la superintendencia financiera de Colombia.

Numeral 4. Por la suma de \$114.289, correspondiente a otros conceptos de la obligación No725083030144460, estipulados en el pagare No 086036100009554, correspondiente a gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre suscrito por el deudor.

Numeral 5. DECRETAR el embargo del bien inmueble rural de propiedad de **MARIA NELY BEJARANO URREA**, denominado las **palmeras** ubicado en el centro poblado el caracol jurisdiccion del municipio de san jose del Guaviare, identificado con matricula inmobiliaria **No480-18358** de la oficina de registro

de instrumentos públicos. LIBRESE oficio dirigido al
registrador de instrumentos públicos a fin de que se inscriba
la medida cautelar y expida a costa de parte interesada el c

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

